



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 116.

Este Periódico se publica los LÚNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 28 de Setiembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 519.

Real orden de 15 de Setiembre de 1857, recordando el puntual cumplimiento de las disposiciones relativas á la formación de los presupuestos provinciales y municipales, y estableciendo modificaciones y mejoras de importancia acerca del particular.

En la Gaceta del Gobierno, número 717, correspondiente al día 17 de Setiembre actual, se inserta la Real orden que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 2.º.—A fin de que en la formación, examen y aprobación de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia y de simplificar y reducir los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo modificaciones y mejoras aconsejadas por experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde no se hubiere hecho, los Gobernadores optarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas para que la pérdida de momento se proceda á la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobación, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, remitirán al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobación, acompañarán con ellos un informe redactado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos provinciales que les corresponda, recurrirán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligación ó servicio, cuidando de que solo se consigne para

obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distinción correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificación del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separación y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán también de que se proceda de una manera análoga en la redacción de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevistos*, de cuya inversión habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo proveerse en este con la necesaria aproximación la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan también, con la distinción y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omisión en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razón de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855,

procedentes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é Instrucción de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de *Arbitrios establecidos*, se incluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporción que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusión el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujeción á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobación, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13.º Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribución territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que re-

caen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª

Art. 17.º Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18.º Si á alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Quando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa número 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19.º Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa número 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si después de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, así como de los demás ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20.º Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21.º Respecto de los arbitrios especiales ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueblo ni bajo ningun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.





villa ha acordado que el Domingo 4 de Octubre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, y en las casas consistoriales de la misma, tenga lugar la subasta de yerbas del presente invernadero, de los quintos de la dehesa acotada boyal, de los propios apropiados de esta villa, bajo el precio y condiciones que está [de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion advirtiendole que la duracion de referidos arriendos lo es, desde el día de la adjudicacion hasta el 25 de Abril del año próximo venidero. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á noticia de los licitadores. Valencia de Alcántara y Setiembre 23 de 1857.—P. I. D. A., El segundo Teniente, Marcelino Facenda.—P. A. D. A., Norberto Daza, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE EL GORDO.

Subasta de bellota y yerbas.

El Ayuntamiento que presido en sesion extraordinaria de ayer, acordó que el remate de bellota y yerbas de las fincas afectas al presupuesto de este distrito municipal, tenga efecto el primero el día 29 del corriente y el segundo el 5 de Octubre próximo. Lo que para conocimiento de los que gusten interesarse en sus remates se anuncia al público. El Gordo 17 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Luciano Bravo.—D. S. O., Manuel Gomez y Camacho, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Anuncio de subasta.

En los días 29 del corriente y 5 de Octubre próximo, en sus mañanas al toque de campana y en estas casas consistoriales han de subastarse para nuevecientas cabezas lanaras de parir por un año, las yerbas de la dehesa boyal de este pueblo, tasadas en 12,000 rs., bajo las condiciones que constan del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio. Lo que se hace notorio al público á los efectos correspondientes. Zorita 19 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Tomás Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAJADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate que estaba señalado para el día de hoy, del aprovechamiento de pastos y yerbas de invierno de la dehesa boyal perteneciente á los propios de esta villa; el Ayuntamiento que presido, ha dispuesto sacarlos nuevamente á pública licitacion, señalando para su segundo remate el día 30 del actual, de diez á doce de su mañana, en cuyo acto serán admitidas con arreglo al pliego de condiciones y tasacion practicada que se pondrán de manifiesto las proposiciones que se hicieren.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. Majadas 21 de Setiembre de 1857.—Calisto Illan.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El día 4 de Octubre próximo venidero, de once á doce de su mañana tendrá lugar la segunda y doble subasta en esta Capital y en la ciudad de Coria, en virtud de no haber tenido licitadores la que se celebró en 20 del actual, para el arriendo de las yerbas y medias yerbas y fruto de bellota de la dehesa de la Barranca, procedente del Cabildo Catedral de Coria.

El tipo para el Remate será el de 7950

reales anuales, pero en razon á no haber tenido efecto la referida primera subasta, se admitirán proposiciones que cubran las cinco sextas partes de la espresada cantidad, ó sean por la suma de 6625 rs., segun lo previene el art. 14 de la Instruccion de arriendos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y conformes al adjunto modelo los cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador y en la Administracion subalterna de Bienes Nacionales de Coria, una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 24 de Setiembre de 1857.—Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas y medias yerbas y fruto de bellota de la dehesa de la Barranca, procedente del Cabildo Catedral de Coria, que ha de celebrarse en esta Capital y en Coria en la forma siguiente.*

1.ª El remate se celebrará en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal y Escribano, y en Coria en las casas consistoriales ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano, el día 4 de Octubre próximo de once á doce de la mañana en ambos puntos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 7952 rs. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, y perjuicios que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á satisfacer la cantidad en que se rematare á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por una temporada que principia en 29 de este mes y acabará respecto de las yerbas en 25 de Abril de 1858 y las medias yerbas en 8 de Enero del mismo año, y la bellota desde 1.º de Octubre á 10 de Diciembre de este año, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Coria si así se le ordenare.

6.ª Si durante el tiempo de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo prevenido en el art. 102 de la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No se permitira al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar próroga para pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro, durante el tiempo que administre la finca.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. El arrendatario del fruto de bellota, no podrá hacer el aprovechamiento con otra clase de ganado que el de cerda.

14. Tampoco podrá cortar leña ni ma-

dera de clase alguna para chozos ó zaurdas sin prévia licencia del Administrador subalterno.

15. Puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para la mejor custodia del fruto y ayuda de los de la dehesa, pero con sugesion á ponerlo en conocimiento del Administrador. Los guardas de la dehesa cuidarán tambien del fruto, sin desatender la custodia de la dehesa toda, y el arrendatario les permitirá las excusas de costumbre.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, debiendo acreditar el que lo suscriba por medio de carta de pago expedida por la Tesoreria de Hacienda pública, como sucursal de la Caja de Depósitos en esta Capital y en Coria por la Administracion de Rentas Estancadas, de haber depositado el 10 por 100 de la cantidad fijada para el remate, debiendo quedar unida al expediente la del mejor postor hasta que recaiga la aprobacion.

Cáceres 24 de Setiembre de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de las yerbas y medias yerbas y fruto de bellota de la dehesa de la Barranca, por la cantidad de..... reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

El día 4 de Octubre próximo venidero, de once á doce de su mañana tendrá lugar la segunda y doble subasta en esta capital y en la ciudad de Plasencia, en virtud de no haber tenido licitadores la que se celebró en 20 del actual, para el arriendo de una heredad de tierra para sembrar, con viña, árboles y algunos olivos titulada Raciones, sita en Plasencia, al camino de Santa Teresa, procedente del Cabildo Catedral.

El tipo para el remate será el de 1000 reales, pero en razon á no haber tenido efecto referida primera subasta, se admitirán proposiciones que cubran las cinco sextas partes de la expresada cantidad ó sean por la suma de 834 rs. segun lo previene el art. 14 de la instruccion de arriendos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conformes al adjunto modelo los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en la Administracion subalterna de Bienes nacionales de Plasencia, una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 24 de Setiembre de 1857.—Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de una heredad de tierra para sembrar, con viñas, árboles y algunos olivos, titulada Raciones, sita en Plasencia al camino de Sta. Teresa, procedente del Cabildo Catedral, que ha de celebrarse en esta Capital y Plasencia, en la forma siguiente.*

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador principal y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, Administrador subalterno y Escribano, el día 4 de Octubre de once á doce de su mañana en ambos puntos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 1000 rs. vn. que es la fijada para el remate

3.ª El rematante la recibirá con expresion de árboles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se nota-

sen al tiempo de fenecer su contrato arrendatario se obligará á pagar la cantidad por que se remate, por trimes adelantados á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por tiempo de cuatro años, que principia en el día de Setiembre de este año y acabará en el día y mes del de 1861, sin que sobre particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, en poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año ó años del arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo; segun lo dispone el artículo 102 de la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No se permitira al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pago en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro mientras administre la finca.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se tendrá por nulo y sin efecto el pliego de proposiciones que suscribiere á este arriendo si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba, la cantidad de pago de haber hecho el depósito de 100 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el mismo en la caja de Depósitos de esta Capital, ó en la Depositaria de Rentas de Plasencia.

Cáceres 24 de Setiembre de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T. vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de una heredad de tierra para sembrar, con viña, árboles y algunos olivos, titulada Raciones por la cantidad de..... rs. vn. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENEFICENCIA DE CÁCERES.

El día 13 del próximo mes de Octubre se contrata el suministro de pan á los establecimientos de Beneficencia de esta Capital bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion sita portal Llano, núm. 15.

El acto de subasta tendrá efecto en el mismo local desde las once hasta las dos de predicho día, pudiéndose dilatar en el caso de estar haciéndose proposiciones ventajosas á los Establecimientos. Cáceres 25 de Setiembre de 1857.—El Administrador, Antonio Vicente Sanguino.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez